



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Acatlán"

ANALISIS FILOSOFICO JURIDICO
DEL ROBO DE FAMELICO

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
Adriana Mónica Ortega Díaz



UNAM
CAMPUS ACATLÁN

Acatlán Edo. de México

ASESOR DE TESIS:

LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

268432





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS FILOSOFICO JURIDICO DEL
ROBO DE FAMELICO**

TESIS

**QUE PARA PRESENTAR EXAMEN PROFESIONAL Y OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ADRIANA MONICA ORTEGA DIAZ

ASESOR: LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ.

DEDICATORIAS

A DIOS, por permitirme un logro más en mi vida.

A mis padres: Por su apoyo e impulso de siempre hacia la superación.

A mis hermanos: Por creer en mí.

Al Licenciado MARTIN LOPEZ FERNANDEZ, por haberme dado la oportunidad del desempeño profesional dentro de su grupo de trabajo.

Al Profesor JUAN JOSE LOPEZ ANGUIANO, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento.

Al Licenciado JORGE PERALTA SANCHEZ, por su ayuda y conocimientos para la realización de este trabajo.

Al sínodo por su presencia

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de formar parte de su comunicad y la conclusión de una carrera

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS INTRODUCCION

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A). Ley de las XII Tablas.	9
B). Código Penal de 1871.	17
C). Código Penal de 1929.	21
D). Código Penal de 1931.	24

II. ELEMENTOS DEL TIPO.

A). Concepto.	27
B). Naturaleza Jurídica.	31
C). Elementos del Tipo.	33
D). Clasificación del delito.	39
- Por su gravedad.	39
- Por su resultado.	40
- Según la conducta del agente.	41
- Por el daño.	42
- Por su duración.	43
- Por su elemento interno.	45
- De acuerdo a su estructura.	46

III. ANALISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO.

A). Inputabilidad e inimputabilidad.....	49
B). Tipicidad y Atipicidad.....	51
C). Antijuricidad y Causas de Justificación.....	52
D). Culpabilidad e Inculpabilidad.....	56
E). Punibilidad y Excusas Absoluturias.....	57
F). Su Relación con el Artículo 15 fracción IV del Código Penal.	

IV. ANALISIS FILOSOFICO JURIDICO DEL DELITO.

A). De la necesidad de derogar el artículo 379.....	63
B). Reforma al artículo 375, incluyendo al robo de famélico como una conducta más del robo simple, así como la atenuación de la pena.....	65

V. CONCLUSIONES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente trabajo tiene como finalidad derogar el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez, que no tiene aplicación práctica, ya que la causa de justificación que se comprende en este artículo, se encuentra regulada en la fracción V del artículo 15 del ordenamiento legal invocado.

INTRODUCCION

Resulta interesante realizar un profundo análisis del robo de famélico, ya que de esta forma podremos con bases jurídicas lograr hacer la afirmación de la necesidad de derogar el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal e incluir la conducta como una circunstancia más del robo simple, entendiéndolo como el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

Suprimiendo para el caso que nos ocupa el que se lleve a cabo por una sola vez y tomando en consideración que la justificante específica se encuentra establecida en la fracción V del artículo 15 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior en el presente trabajo analizaremos los elementos del tipo penal del robo de indigente, señalando la dificultad de comprobarlos, lo que repercute en la no aplicación de éste.

Así mismo realizaremos una propuesta de estructuración del delito de robo simple, ya incluida en él, lo que dejaría de llamarse robo de famélico.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A). Ley de las XII Tablas.
- B). Código Penal de 1871.
- C). Código Penal de 1929.
- D). Código Penal de 1931.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A). Ley de la XII Tablas.

En 303, año que sigue al regreso de la legación, las magistraturas ordinarias fueron suspendidas de común acuerdo, y todos los poderes fueron confiados a diez magistrados patricios, elegidos en los comicios por centurias, los *decenviros*, que fueron encargados de hacer la ley. Al cabo de un año publicaron sus trabajos, escritos sobre diez tablas, que recibieron la consagración de un voto de los comicios por centurias.

Pero esta legislación pareció insuficiente, y en 1304 se eligen otros decenviros, que redactaron dos nuevas tablas, complemento de las diez primeras.

En la Ley de las XII Tablas todavía no se contemplaba el robo de famélico como tal, pero sí se contempló el hurto como figura simple; en el Derecho Romano el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o de su posesión, se denominó hurto, el cual debía reunir las siguientes condiciones.

1. Un hecho, *contractatio rei*, es decir, el acto de coger una cosa para apoderarse de ella, y también el hecho de apropiársela, de disponer de ella. Así entraba en el *furtum* no solamente la sustracción de la cosa ajena, sino también el acto del depositario que se negaba a restituir al propietario el objeto del depósito.

2. La intención fraudulenta, el *affectus furandi*, es decir la conciencia en el ladrón de obrar en fraude de los derechos de un tercero y cometer un hurto. No había hurto si se quitaba la cosa ajena creyendo tener derecho.

3. Era preciso también que el acto hubiera sido realizado contra la voluntad del propietario, *invito domino*. Aun cuando al apoderarse fraudulentamente de una cosa se creía obrar contra la voluntad del propietario, no había hurto si en realidad el propietario lo consentía.

4. También era necesario que el autor del acto tuviera intención de sacar provecho, *lucri faciendi gratia*. Si pretendía perjudicar a otro, pero sin lucrarse, puede hacerse culpable de otro delito, pero no había hurto.

Es decir el ladrón quería apropiarse la cosa robada. Pero posiblemente sin pensar más que atribuirse el uso o la posesión, así era considerado hurto de uso, *furtum usus*, "...cuando una persona que detenía la cosa ajena hacía de ella un uso ilícito; tal era el caso del depositario que usaba fraudulentamente de la cosa depositada."¹

¹ Tratado Elemental de Derecho Romano, Petit Eugene, Edit. Quinta Epoca, Pág. 27

Había hurto de posesión, *furtum possessionis*, cuando un deudor quitaba a su acreedor la cosa que le hubiera dado en prenda, o cuando un propietario quitaba una cosa que le perteneciera al que la poseía de buena fe. En tal caso no era la cosa ajena la robada; era el propietario mismo quien cometía el hurto a costa de un tercero, y no podía quitarle más que la posesión.

Eran susceptibles de hurto los muebles corporales de propiedad privada. No podría haber delito de hurto en el caso de los bienes inmuebles, ni tampoco para las cosas no susceptibles de propiedad privada, como las cosas *divini juris*, las cosas públicas, su protección estaba asegurada por otros medios como leyes especiales que hacían de su violación delito público y pronunciaban contra los culpables penas muy severas.

El efecto directo del hurto era crear a cargo del ladrón una obligación nacida del delito, y que tenía por objeto el pago de una multa más o menos grande. Estaba sancionada por la acción penal, la acción *furti*.

La víctima del hurto tenía también otras acciones para obtener la restitución de la cosa robada o de su valor, *rei persecuendae causa*, que aunque dadas en ocasión del hurto, no nacían del delito, sino del hecho de que el propietario había sido despojado de una cosa que le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior "la Ley de las XII Tablas castigaba rigurosamente el hurto."² Para el hurto

²Op. Cit., pág. 38

manifiesto, es decir, cuando el ladrón era cogido en el hecho, pronunciaba una pena capital, ya que después de haber sido azotado, el hombre libre era atribuido como esclavo a la víctima del hurto, el esclavo era precipitado de la roca Terpeya, en cualquier otro caso, el robo era *non manifeste*, y la acción *furti* no arrastraba contra el ladrón más que una condena pecuniaria del duplo. La pena del hurto manifiesto era demasiada severa. Posteriormente y en fecha incierta, el pretor impuso una multa del cuádruplo.

Después de esa reforma, el hurto no creó ya a cargo del ladrón más que la obligación de pagar una multa. La acción *furti*, que sanciona esta obligación, es civil y del duplo, en caso de hurto *no manifiesto*: pretoriana y del cuádruplo, cuando el ladrón era cogido en el hecho, sino también cuando era sorprendido. aún cargado con la cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla.

La acción *furti*, que sancionaba esta obligación, era civil y del duplo, en caso de hurto *no manifiesto*: pretoriana y del cuádruplo, cuando el robo era *manifiesto*. Por lo demás, se acabó, después de controversia, por admitir la opinión de los jurisconsultos, que consideraban el hurto como manifiesto, no sólo cuando el ladrón era cogido en el hecho, sino también cuando era sorprendido, aún cargando con la cosa robada, antes de llegar al lugar donde quería llevarla.

La acción *furti* era siempre perpetua y arrastraba para el culpable la nota de infamia.

Es necesario mencionar la forma en que se calculaba la condena, contra quien y por quien podía ser ejercitada esta acción.

La cantidad debía ser duplicada o cuadruplicada, para formar el importe de la condena, representando el interés que tenía el demandante en no ser robado. Este interés no podía ser inferior a la estimación del objeto robado en el momento del hurto, pero podía ser superior, pues al valor intrínseco de la cosa se unía a menudo otros elementos, así cuando un esclavo instituido heredero era quien hurtaba, había que tener en cuenta el valor de la sucesión. Por otra parte si lo robado adquiría una plus valía, se estimaba el interés del demandante según el valor más alto que haya alcanzado después del hurto.

La acción *furti*, se daba en contra del autor del delito, si había varios ladrones, cada uno estaba obligado por el todo y la multa era debida tantas veces como culpables existían, contra cada uno de los cómplices.

Se consideraba cómplice al que participaba en el delito, quien prestaba al ladrón una asistencia material.

Sin embargo en ocasiones no era dada en contra del ladrón, el jefe de familia no podía ejercitarla contra los hijos puestos bajo su potestad, no siendo que se tratara de un hijo de familia que tuviera peculio castrense, ni contra sus esclavos, ni contra sus libertos y clientes. Era igualmente negada entre cónyuges, pero en caso de divorcio, el culpable podía ser perseguido en restitución mediante una acción especial, la acción *rerum amotarum*, cuando a consecuencia del hurto eran atendidas en razón de la calidad de los culpables, el delito no existía menos;

la cosa robada no podía ser usucapida, y los cómplices quedaban sujetos a la acción.

Todo el que tuviera un interés legítimo en que el hurto no se cometiera se hace acreedor del ladrón, por consecuencia del delito, y puede ejercitar contra él la acción *furti*.

Resultando de ese principio que la acción es dada primero al propietario de la cosa robada, que es el primer interesado. Pero puede pertenecer a otras personas que sólo tenían la posesión o aun la detención de la cosa hurtada. Tales son el poseedor de buena fe, el que la usufructuaba y el que la usaba.

Tenía acción *furti* concurrentemente con el propietario y cada uno de ellos obtenía el cuádruplo del daño que le hubiera causado el hurto; los que detenían la cosa hurtada en virtud de un contrato que les imponía su custodia y que los obliga a restituirla.

La acción *furti* no podía ser ejercitada, en su origen, más que por un ciudadano romano contra otro ciudadano, pero a medida que las relaciones con los peregrinos se hicieron más frecuentes, se sintió la necesidad de extender su aplicación, el pretor permitió su ejercicio a un peregrino contra un peregrino, introduciendo una ficción en la fórmula, suponiendo que el peregrino era ciudadano.

Para hacer regresar a su patrimonio la cosa robada o su valor, la víctima del hurto tenía tres acciones, la *rei vindicatio*, la acción *ad exhibendum* y la *condictio furtiva*. Acciones dadas

solamente el propietario de la cosa y como tendían al mismo fin, debiendo escoger y no pudiendo ejercitar más que una.

a).- La *rei vindicatio* era la sanción del derecho de propiedad. El propietario podía, pues, reivindicar la cosa robada contra todo detentador, ya sea el ladrón o su heredero, o aun un tercero adquirente de buena fe, que no podría, en efecto, oponerle la usucapión de una cosa robada.

b).- La acción *ad exhibendum* era personal, se daba contra todo poseedor de la cosa robada y contra toda persona que había dejado de poseer por dolo, bien entregando la cosa a un tercero, bien destruyéndola. El demandado estaba obligado a exhibir la cosa, y si no podía, pagar su estimación. Esta acción ofrecía además a la víctima del hurto las ventajas siguientes:

Ejercitarse en contra de un poseedor que exhibía la cosa, preparando y facilitando la *rei vindicatio*; el propietario que no tenía la *rei vindicatio*, contra quien había cesado, por dolo, de poseer, puede obrar *ad exhibendum*; remplazar la *rei vindicatio*, cuando el poseedor ha destruido la cosa por dolo. No dándose cuando la cosa robada ha perecido por caso fortuito.

c).- *Condictio Sine Causa*, sujeta a las reglas propias y que toma el nombre de *condictio furtiva*. En esta acción el demandante sostiene que la propiedad de la cosa robada debe serle transferida de nuevo; pero no ha cesado nunca de pertenecerle. Hay, pues contradicción en dar la *condictio* a una persona todavía propietaria y que tiene la *rei vindicatio*, pero la jurisprudencia admite esta excepción a los principios, *odio furum* para que la víctima del hurto tuviera una arma más contra el ladrón, que no es digno de ningún miramiento.

La *condictio furtiva* sólo es dada contra el ladrón y sus herederos, en este límite ofrece ventajas particulares como poder ser ejercitada aún si la cosa ha perecido fortuitamente, pues el ladrón siempre está en demora, así también se da contra un ladrón o sus herederos, aún cuando sin dolo no posean; mientras que no están obligados en semejante caso ni por la *rei vindicatio*, ni por la acción *ad exhibendum*.

Implicando una condena fijada según el precio más alto que la cosa haya tenido después del hurto.

De la ocultación de la cosa hurtada, la Ley de las XII Tablas calificaba también de *furtum* la ocultación, es decir, el hecho de detener en su casa la cosa robada. Distinguiendo en este respecto cuatro supuestos:

Furtum conceptum, aquel en cuya casa era encontrada la cosa robada, en presencia de testigos, estaba sujeto, como ocultador, a la acción *furti concepti*, al triplo.

Furtum prohibitum si el ocultador se oponía a la busca de la cosa robada, la Ley de las XII Tablas organizaba, para hacer las pesquisas, es decir, un procedimiento especial. Cuando la cosa era así descubierta, el ocultador era tratado por la ley como un ladrón manifiesto. El pretor dio contra él la acción *furti prohibiti*.

Furtum non exhibitum, el pretor permitió también ejercitar la acción *furti non exhibiti* al cuádruplo contra el ocultador que no presentaba, cuando era requerido, la cosa encontrada en su casa.

Furtum ablatum, el ladrón o cualquier otra persona que ha entregado a sabiendas la cosa robada a un tercero de buena fe, en cuya casa se ha encontrado después, está sujeto por su parte a una acción *furti ablati* al triplo.

B). Código Penal de 1871.

En este código todavía no se contempló al robo de famélico, pues es el principio de la regulación penal en nuestro país, por lo tanto únicamente se interesaron en dar los lineamientos para que se pudiera precisar cuándo se estaba configurando el delito de robo, y aunque sí se contemplaron varios tipos de robo, no se hizo con el robo de indigente o de famélico, y es por ello que:

El Licenciado Antonio Martínez de Castro, fue el presidente de la Comisión encargada de formar el código en cuestión y en su exposición de motivos señaló que:

“Que queriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.”

En este ordenamiento, el delito de robo lo encontramos en el Libro Tercero “De los Delitos en Particular” Título Primero “Delitos contra la Propiedad”, capítulo I “Robo”,

capítulo II "Robo sin Violencia" y capítulo III "Robo sin Violencia a las Personas", del artículo 368 al 404.

Definiendo el delito de robo en su artículo 368 como:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Haciendo una división del robo en tres capítulos, y respecto a la consumación del delito, lo señala en su artículo 370 de la siguiente forma:

"Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando la desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte, o la abandone."

Uno de los aspectos más importantes que se regulaban en este código es que el robo cometido entre cónyuges o por ascendiente contra su descendiente, o de éste contra aquel, no era castigado, pero sí previamente a su realización, en el momento de ésta o posteriormente se efectuaba algún otro delito, éste sí se castigaba, regulándose en el artículo 373:

"El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley."

Uno más de los puntos a que atendió el ordenamiento en comento era el que especificaba varios tipos de robo, imponiendo para cada uno de ellos una sanción específica; como ejemplo podemos nombrar el robo de correspondencia conducido por cuenta de la Administración Pública, el cual era sancionado con dos años de prisión; por otro lado el robo de autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo público, era penado con dos años de prisión, y si versaban sobre alguna causa penal, la pena era de cuatro años de privación de su libertad.

También fue considerado el robo con violencia, haciendo la distinción entre violencia física y moral en su artículo 398 y sancionándolo en su artículo 390 de este mismo ordenamiento, artículos que rezaban de la siguiente forma:

"Artículo 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla."

"Artículo 399.- Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

"I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

"II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."

Es necesario que consideremos que antes de que se creara este ordenamiento, la historia del derecho en nuestro país nos indica que el derecho penal fue ejemplar e incluso en muchas ocasiones demasiado severo, y en una de las culturas como lo es la Azteca, su derecho consideraba como lo más importante la restitución al ofendido, siendo sus leyes demasiado estrictas, y provocando fuera innecesario el encarcelamiento como pena, sino que únicamente se introducía en una jaula al presunto delincuente, para ulteriormente ser juzgado, considerando varias figuras del robo, pero en este sentido sobresale el hecho de que en el caso de hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna tierra de siembra, o arrancadura de cierto número de plantas útiles, la pena correspondía a la pérdida de la libertad en favor del dueño de la sementera, considerando como una "*...excluyente el estado de necesidad, al robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, aquello que bastare para remediar la necesidad presente.*"³

Siendo este el único momento en el que se hace alusión al estado de necesidad, pero sin que esto implique que hubiera alguna regulación clara y específica en cuanto al robo por necesidad, sino siendo, como ya se mencionó, una simple alusión a la situación específica.

³ Delitos en Particular, López Betancourt Eduardo, Editorial Porrúa, Pág. 254

B). Código Penal de 1929.

Como antecedente a este ordenamiento los positivistas en 1921 formularon un proyecto llamado "causa de justificación" lo mismo a la coacción y al error que a la legítima defensa o al estado de necesidad.

En respuesta se sostuvo que el concepto de justificación no se adapta al cumplimiento de un deber legal, o a la legítima defensa o al estado de necesidad, ya que estos motivos actúan subjetivamente y no objetivamente, concluyendo que todas las condiciones discutidas eliminan la delictuosidad del acto, lo que es una absoluta verdad.

Quedando con respecto al estado de necesidad sin saber cuál es la esencia o por qué elimina la delictuosidad

En nuestro Código de 1929 consideró el caso dentro de sus verdaderas dimensiones de excluyente, en su artículo 45 fracción VII, en donde se repite la condición de que el hurto se cometa "por una sola vez" y se refiere solamente a la necesidad de alimentación, dejando fuera muchas otras que pudieran ser imperiosas también.

La excluyente en ese Código se hizo consistir en la "indigencia no imputable al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez del alimento indispensable"⁴

⁴ Derecho Penal Mexicano, Villalobos Ignacio, Editorial Porrúa, Pág. 379.

Convinendo en que la eliminación de la responsabilidad no puede venir de la indigencia sino del estado de necesidad, que no es lo mismo, y en que supuesta esa necesidad, es absurda la limitación de la excluyente a una sola vez. Por otra parte "si no se piensa en el estado de necesidad y se toma la limitación en un sentido literal, resulta consignado en ella más que una excluyente de responsabilidad o una excusa fundada, un menguado desahogo permitido a todo indigente a quien se autorizaría con perjuicio del orden y de la seguridad pública para tomar sus alimentos de los bienes ajenos por una sola vez."⁵

También en este ordenamiento se consideró la regulación del robo de famélico o indigente, además de varios tipos de robo que fueron distribuidos en el Libro Segundo, "De la Reparación del Daño", Título vigésimo "Delitos contra la Propiedad", Capítulo I, "Del Robo en General", Capítulo II "Del Robo sin Violencia" y Capítulo III, "Del Robo con Violencia".

Este Código agrupó al delito de robo en el Libro Segundo, a diferencia del Código de 1871, que lo hizo en el Libro Tercero, "De los delitos en particular". Es singular esta división, ya que en el Código de 1929 únicamente contenía dos Libros, el primero, "Principios Generales, Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones", y el Segundo, "De la Reparación del Daño". Sin embargo, el título que ampara al delito en estudio conservó el nombre exactamente igual al Código de 1871, y por último el Código de 1929, también conservó la división del Código de 1871 en robo en general, robo con violencia y robo sin violencia.

⁵ Op. Cit. Pág. 381

Este código contenía la definición de robo en el artículo 1112 de la siguiente forma:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Podemos observar que la definición es fiel transcripción del Código de 1871, al igual que el momento en que se tiene por consumado el robo, que es cuando el “ladrón tiene en sus manos lo robado, aclarando en el Código de 1929 en su artículo 1114, el cual reza de la siguiente manera:

“Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.”

Al indicar el ladrón tiene en su poder, ya nos está hablando de un apoderamiento de la cosa, lo cual es uno de los elementos del delito de robo y a diferencia del código de 1871, este establece respecto al robo entre cónyuges, que no vivan bajo el régimen de comunidad de bienes; y en relación al robo de una ascendiente contra su descendiente o de éste contra aquel, se sancionará el robo únicamente a petición de parte ofendida y si a este delito acompaña, precede o sigue algún otro hecho que constituya un delito, se sancionará éste únicamente, estableciéndolo el código de 1929 en su artículo 1118 como:

“El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un

ascendiente contra su descendiente suyo, o por éste contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

“Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley.”

También este código distinguió entre la violencia física de la moral, exactamente que como se hiciera en el de 1871.

D). Código Penal de 1931.

En este código el delito de robo se encuentra en el Título Vigésimo segundo, “Delitos Contra de las Personas en su Patrimonio” en el Capítulo I “Robo”.

El delito de robo es tratado de una forma muy diferente a como se hicieren en los anteriores códigos, ubicándolo en un capítulo único, en el que se agrupó tanto el robo con violencia como el robo sin violencia, a diferencia de los anteriores en los que dedicaron un capítulo para cada uno de ellos.

Así define el robo en su artículo 367 como:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Este es el primer ordenamiento en el que además de considerar varios tipos de robo, es considerado también el robo de indigente en su artículo 379, en el que se establece que:

“No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.”

Sin dejar de analizar que regula la consumación del delito con el mismo criterio que el código de 1929, teniéndose por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de ella.

Otras modalidades de robo consideradas en este código es con violencia, distinguiendo para tal efecto la violencia física de la moral; entre descendiente contra el ascendiente o de éste contra aquel, que no producía responsabilidad penal sino mediante petición de la parte ofendida, pero si fuera precedido o acompañado de otro hecho que constituyera delito se aplicaría la sanción que correspondiera a él de acuerdo a la ley; por un cónyuge contra otro o por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra otro, en los que no se podía proceder mas que a petición del ofendido.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL TIPO.

- A). Concepto.
- B). Naturaleza Jurídica.
- C). Elementos del Tipo.
- D). Clasificación del delito.
 - Por su gravedad.
 - Por su resultado.
 - Según la conducta del agente.
 - Por el daño.
 - Por su duración.
 - Por su elemento interno.
 - De acuerdo a su estructura.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL TIPO

A). Concepto.

Es necesaria que antes de definir lo que se tiene como delito, para lo cual mencionaremos que nuestro Código Penal en su artículo 7 lo define como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Mientras que Jiménez de Asúa expresa que el delito es el "acto típicamente antijurídico, culpable y sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁶

Para poder definir al robo de famélico, primero debemos comprender muy bien lo que es el robo como figura simple, por lo que es pertinente señalar que el artículo 367 del Código Penal para el distrito Federal define al robo de la siguiente forma:

⁶ Jiménez de Asua, Luis; *La Ley y el Delito*, Editorial Hermes, Pág. 223

"Artículo 367.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Siendo el delito de robo el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un *unico actu*: remover la cosa ajena con intención lucro.

Por lo que es posible afirmar que el delito de robo consiste en la apropiación de forma violenta de una cosa ajena mueble de la que no se tiene ningún derecho y que además no se cuenta con el consentimiento de la persona que legítimamente puede disponer de ella de acuerdo con la ley.

Ahora bien, es posible que se presente en el delito de robo el Estado de Necesidad, la que es considerada por la ley como una causa de justificación, y es reglamentada por el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, hipótesis a la que se le ha denominado robo de famélico, robo de indigente o robo necesario.

"Artículo 379.- No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."

Villalobos Ignacio afirma que "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses

protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro." ⁷

El apoderamiento sólo es legítimo si recae sobre cosas de tenue valor, pues aunque el artículo 379 no hace directa mención del monto, indirecta, pero claramente, así lo evidencia cuando limita el alcance de la justificante al apoderamiento "de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento"⁸. Es, por lo tanto, el juzgador, quien cada caso que enjuicie deberá establecer la pertinente y racional ecuación entre los objetos de que se apropió el sujeto activo y sus necesidades personales o familiares en el preciso instante en que efectuó el apoderamiento. Dichos objetos han de ser aptos para satisfacer la concreta necesidad en que se halla inmerso el agente, y no obsta para su idoneidad la circunstancia de que no puedan de una manera directa usarse o consumirse, pues basta con que de una manera indirecta, esto es, previa su inmediata conversión en dinero, puedan aplicarse a satisfacer las necesidades urgentes. El escaso valor de la cosa es por otra parte, dato trascendente para revelar que la voluntad del sujeto activo no fue la de efectuar un apoderamiento con fines de apropiación, sino para, como exige el elemento típico subjetivo que norma la excluyente, "satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."⁹

Necesidades personales o familiares urgentes son aquellas que, de no satisfacerse, afectan a la vida o la salud de la persona que realiza el apoderamiento o a las de sus familiares. Tales son las que engendran el hambre, la sed, el frío, la miseria y la enfermedad. Estas necesidades se satisfacen en su más

⁷ Derecho Penal Mexicano, Villalobos Ignacio, Editorial Porrúa, Pág. 370

⁸ Op. Cit, Pág. 373

⁹ Op. Cit. Pág. 373

indispensable y momentánea estrictez, por medio de alimentos, bebidas, ropas, combustibles y medicinas. , sin embargo si los objetos sustraídos fueren notoriamente inadecuados o notablemente excesivos en relación a las necesidades del momento, la justificante no puede tener aplicación, toda vez que sólo legitima el apoderamiento de lo estrictamente indispensable. Tampoco procede si el agente poseía medios propios para hacer frente a sus necesidades o si tenía la posibilidad de recurrir fácilmente a la beneficencia pública.

No entenderse que el alcance de esta justificante específica abarca la necesidad en que pudiese hallarse inmerso cualquier familiar del sujeto activo, y que, por ende, en favor de cualquiera, sin distinción de clase, línea o grado, es lícito intervenir. Pues la circunstancia de que el artículo 379 haga relación a sus necesidades personales o familiares, esto es, a las del que efectúa el apoderamiento, evidencia claramente que sólo las necesidades familiares del agente quedan abarcadas por esta especial justificación. Son necesidades familiares de la persona que efectúa el apoderamiento, aquellas que afectan directamente a los familiares que de él económicamente dependen, pues sólo en estos casos existe verdadera identidad entre quien realiza el apoderamiento y el familiar inmerso en tan dramático apuro.

El precepto del artículo 379 justifica tan sólo los apoderamientos realizados por el sujeto activo, sin empleo de medios violentos o engañosos, de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares. Puede acontecer, que el apoderamiento se realice por medios violentos y no se limite a satisfacer necesidades personales o familiares, sino que, por el contrario, tienda a satisfacer necesidades colectivas, como por ejemplo, acontece cuando un individuo para evitar que se propague a toda una manzana de casas o a todo el pueblo el incendio propiedad de un

tercero o se apodera de los vehículos o caballerías necesarias para trasladar a lugar seguro los objetos ajenos que se encuentran en las adyacentes casas.

B). Naturaleza Jurídica.

Es necesario iniciar nuevamente con el análisis primario del robo simple, que como ya fue mencionado se encuentra comprendido en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, afirmando que:

“Comete el delito de robo quien se apodera de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”

Debiendo hacer mención que el mismo es descriptivo del comportamiento cuando se alude al “apoderamiento, es de naturaleza normativa en cuanto a “cosa ajena” y “sin derecho ni consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley.

Ahora bien, en cuanto al Robo de Famélico o Indigente, éste delito se regula en el Código Penal para el Distrito Federal, en el Título Vigésimo segundo” Delitos en contra del las Personas en su Patrimonio”, Capítulo I “Robo de Famélico” en su artículo 379.

a).- Si el bien que se salva es mayor que el sacrificado, conforme al principio de la estimación de los intereses en concurso y la manifiesta conveniencia de salvar el más valioso, el agente obra jurídicamente al hacer esto último, aún cuando haya tenido que sacrificar para ellos el bien inferior si no había otra manera de lograr su propósito.

No siendo este uno de los casos, sino el único caso en que existe la excluyente por necesidad.

b).- Sin embargo este caso específico es considerado como una causa de justificación por las circunstancias especiales en que se lleva a cabo.

C). Elementos del Tipo.

1. Que el sujeto activo del delito se apodere de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento.

2. Que en dicho apoderamiento el activo del delito no emplee engaño ni medios violentos.

3. Que el sujeto activo del delito se apodere sólo una vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

En cuanto al apoderamiento existen diversas teorías, la más antigua de ellas es la "Apprehensio rei", propia del derecho romano primitivo, en la que se consideraba el apoderamiento cuando el sujeto tocaba la cosa. Pero en la actualidad no puede tener relevancia, ya que el sólo hecho de tocar la cosa no significa que la persona la robe o quiera robarla, ni atenta contra la posesión o propiedad de la misma.

La de "Remoción", donde la consumación del delito aparece apenas el ladrón poniendo la mano sobre el objeto que quiere robar, lo mueve para este fin del sitio donde su propietario lo había colocado.

La denominada "Ablatio", en su afán por precisar más el momento de la consumación de este ilícito, señala que el objeto debe salir de la esfera en que se encontraba (dueño) y encontrarse en la del ladrón.

Por último la "Illazione", exige para poderse configurar el delito de robo, que el agente del delito transporte el objeto al lugar seguro a donde se propuso desde antes de ejecutar el robo.

En cuanto al apoderamiento, la Suprema Corte de Justicia ha indicado:

ROBO. APODERAMIENTO EN EL.- Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto,

siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno de lo contrario no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendría existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "parricidio". Así pues en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. (Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 91-96, Segunda Parte, julio-diciembre 1976. Primera Sala. Pág. 46).

Jiménez Huerta opina que:

"El núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo."¹⁰

Y posteriormente agrega:

¹⁰ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa Pág. 33

"Como para la configuración del delito de robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente. Esta determinación tiene importancia capital, pues de ella pende, presupuesta la concurrencia de los demás elementos típicos, la perfección del delito".¹¹

Cosa.- el vocablo cosa en sentido filosófico es todo lo que abstractamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente, toda la identidad, incluso imaginaria como la idea.

En el sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos, como por ejemplo una nube o una máquina.

En cambio en el mundo jurídico se emplea el concepto de "cosa" no sólo en su significado material, sino también jurídico, esto es previsto de los atributos necesarios para indicar un bien, de ahí la equivalencia entre cosa o bien en el texto de la mayor parte de las normas.

Siendo objeto de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre, del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular, como por ejemplo las que integran el patrimonio artístico o histórico de la Nación.

¹¹ Op Cit. Pág. 27

Los bienes inmateriales como las ideas o los derechos no pueden ser objeto del delito de robo, pues como no son susceptibles de percepción sensorial no pueden ser objeto de remoción corporal.

El Código Penal estatuye en su artículo 369 que "Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el instante en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Pero como el precepto que acaba de transcribirse deja sin resolver la cuestión, pues silencia las bases materiales que deben concurrir para que deba concluirse que el ladrón tuvo en su poder la cosa.

Se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo.

El estado de Necesidad se presenta como una situación individual jurídicamente reconocida, por el cual el que se encuentra en ella se halla determinado, sin estar coartado absolutamente, a violar una norma penal en propia o ajena salvaguarda, y que tiene como efecto hacer impune o menos punible el delito, cuando la causa de aquella situación no puede atribuirse a la voluntad del agente.

El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos; es, por consiguiente un caso de colisión de intereses.

En consecuencia, en el estado de necesidad está justificado dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de salvar los propios de igual o de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad.

Verbigracia de lo antes explicado es cuando un hombre que se encuentra en absoluta necesidad de alimentarse se apodera de una modesta suma de dinero para adquirir un poco de pan; o entre bienes de valor semejante, como en el dramático caso en el que entran en conflicto dos vidas humanas, como es el caso del alpinista que precipita al abismo al compañero suspendido de la misma cuerda que amenaza romperse con el peso de los dos cuerpos.

Es preciso dejar bien claro que el **sujeto activo del delito** es la persona que tiene en su poder la cosa robada cuando en cada caso concreto concurren las circunstancias precisas para que social y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que la cosa de hecho ha quedado, aun que fuera sólo por un momento bajo su potestad material.

El **sujeto pasivo del delito** lo es la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, pues aparte de que la eficacia del consentimiento está condicionada a que emane de persona en quien concorra dicha circunstancia, es ella según el sistema del código el sujeto pasivo del delito, es decir, el titular del bien jurídicamente tutelado.

D). Clasificación del Delito.

- Por su gravedad.

Tomando en consideración la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, según su clasificación bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre, delitos las conductas contrarias a los derechos naturales del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y bien gobierno. Careciendo de importancia en México estas distinciones, por que los códigos penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

Es necesario considerar que el robo de famélico "...es un delito en el que se aplica una excluyente de responsabilidad, ya que aunque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídicamente tutelado como lo es el patrimonio y ser perseguido por el Representante Social o Ministerio Público y juzgado por el poder

judicial, no se podrá imponer sanción alguna dadas las circunstancias especiales en las que se lleva a cabo."¹²

- Por su resultado.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

Son formales se les denomina también delitos de simple actividad o de acción, mientras que a los segundos se les conoce también como delitos de resultado o de resultado material.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente..."¹³ no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta, se sanciona la acción u omisión en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

¹² Delitos en Particular. López Betancourt Eduardo. Editorial Porrúa, Pág. 260

¹³ Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos Tena Fernando. Editorial Porrúa. Pág. 137

En el robo de famélico, que es el ilícito que nos ocupa, éste produce un resultado material, porque para que se configure se requiere un cambio en el mundo exterior, ya que como lo dijera el Profesor Porte Petit en cuanto al robo simple es un delito material y no formal, porque hay individualmente un resultado material, un cambio en el mundo exterior, de carácter económico.

- Según la conducta del agente.

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva, siendo la acción "...un movimiento corporal, actividad, conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva, como en el caso del homicidio, el robo, la violación, etc."¹⁴

Siendo que en estos las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

¹⁴ Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Osorio y Nieto César, Pág. 45

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Ya que la omisión es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva, encontrando entonces en estos ausencia o abstención de conducta activa

El robo de famélico es por lo tanto un delito de acción, ya que se realiza a través de movimientos corporales y materiales, es decir, el ladrón ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.

- Por el daño.

Conforme al criterio de clasificación, los ilícitos penales se dividen en delitos de lesión y de peligro.

“Los delitos de lesión ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos”¹⁵, como en el caso de la violación, las lesiones, etc.

Mientras que los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la norma, como en el caso de abandono de personas, la portación de armas prohibidas, etc.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 46

El robo de indigente es considerado de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídicamente tutelado, el patrimonio de las personas, ya que representa un ataque a la propiedad, constituyéndose, ya que la substracción de la cosa no produce la pérdida.

- Por su duración.

Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efecto permanente, continuados y permanentes.

Nuestro Código Penal de 1984 en su artículo 7 solamente alude a tres especies de delitos en función a su duración, los cuales son instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

En el caso de los delitos instantáneos, la acción que los consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples, el momento consumativo expresado en la ley de la nota del delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica, el evento consumativo se produce en un solo instante, como en el caso del robo.

El artículo 7 lo define de la siguiente forma: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Los instantáneos con efectos permanentes son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado, en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Por lo que el bien jurídico protegido disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración permanece por un determinado tiempo.

En el continuado "se realizan varias acciones y una sola lesión jurídica."¹⁶ Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. El delito continuado consiste en unidad de resolución, pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y unidad de lesión jurídica.

En cambio "...puede hablarse de un delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que pueda prolongar en el tiempo, de tal modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos."¹⁷ Existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumativos. Permaneciendo no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del

¹⁶ Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena Fernando, Pág. 138

¹⁷ Op. Cit. Pág. 139

propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; como en el caso de los delitos privativos de libertad como el secuestro.

El delito de robo de indigente es instantáneo puesto que el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización.

El delito de robo de famélico queda consumado en el mismo instante en que el sujeto activo quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena, mediante la remoción antijurídica que de la misma hace con fin de apropiársela, pues en ese instante tiene en su poder la cosa robada, es necesario hacer incapié en que para la determinación del momento consumativo del robo de famélico es suficiente la simple remoción de la cosa ajena, presuponiendo desposeer de ella al sujeto pasivo, es decir, quebrantar su posesión; pudiendo afirmar de manera tajante que dicha remoción consuma ya el delito.

- Por su elemento interno.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos o culposos. Algunos autores y legisladores, al igual que nuestra legislación hasta hace muy poco, consideran los preterintencionales.

Nuestro código sustantivo en materia penal en su artículo 8, comprende las acciones delictivas dolosas o culposas.

Es necesario precisar que en la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

"Mientras que en el delito doloso se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien ajeno."¹⁸

Por lo tanto el robo de indigente es un delito doloso, ya que en él existe toda la intención de apropiarse de un bien ajeno y lo realiza deseando apropiarse de éste.

- De acuerdo a su estructura.

En función de su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos. Siendo simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el robo, en ellos la acción se determina una lesión jurídica inescindible.

Los complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

¹⁸ Op. Cit. Pág. 141

El delito simple se da cuando con el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer de los mismos con arreglo a la ley.

El robo de famélico es considerado como delito simple por su estructura, en virtud de que sólo causa una lesión jurídica.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO.

- A). Inputabilidad e inimputabilidad.
- B). Tipicidad y Atipicidad.
- C). Antijuricidad y Causas de Justificación.
- D). Culpabilidad e Inimputabilidad.
- E). Punibilidad y Excusas Absoluturias.
- F). Su Relación con el Artículo 15 fracción V del Código Penal.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO

A). Inputabilidad e Inimputabilidad.

“La indigencia es inimputable, ya que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento.”¹⁹

Así el robo de indigente, al mismo tiempo que extendiendo el ámbito de su objeto en nuestro derecho se expresa : no se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una vez una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Es necesaria la aclaración en el caso que justifica el robo por estado de necesidad, observamos, en primer lugar, que se excluye de la exención de penalidad el caso en el que el apoderamiento se efectúe por medios violentos o engañosos. La violencia en sí misma por el peligro que atrae sobre las personas

¹⁹ Derecho Penal Mexicano, Carranca y Trujillo Raúl, Pág. 56

en que se verifica, es estimada como una circunstancia agravadora en la comisión de los robos, que aumenta su penalidad.

Lo que contiene el artículo 379 del Código Penal es una causa de impunidad fundada en la utilidad social que se revela en presencia de un estado de necesidad específica. De aquí que veamos en el artículo 379 una real excusante del robo por indigencia salta a la vista con sólo advertir el cuadro de circunstancias que el artículo 379 del Código Penal, señalando ser la primera vez que se está en la situación del mismo precepto, no emplear engaño ni medios violentos, robar aquellos objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades propias o familiares cuyo imperio momentáneo representa peligro de perecer.

Por lo que valoradas desde el punto de vista de la utilidad social, todas estas circunstancias fundan ampliamente la impunidad del primer robo, tanto más cuanto que el indigente no exhibe por cierto ninguna peligrosidad.

Pero desaparecida la circunstancia de ser la primera vez, que se cometa el robo por los medios pacíficos y para los fines del artículo en comento, o cuando se emplee engaño o violencia, o cuando el robo sea sobre objetos no estrictamente indispensables para satisfacer necesidades perentorias y si sólo sobre objetos necesarios para no existir otro medio practicable y menos perjudicial para salvarse del peligro real, grave e inminente, entonces la excusa absolutoria desaparece con su restricto ámbito legal.

B). Tipicidad y Atipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución en su artículo 14, establece en forma expresa "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."²⁰

Puede presentarse atipicidad en el delito a estudio por ausencia del objeto jurídico o material, como sucedería en el apoderamiento de cosa propia o bien en el de cosa abandonada, pero la existencia de un elemento normativo (sin derecho) convierte el acto legítimo de apoderamiento (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) en una causa de atipicidad.

²⁰ Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Castellanos Tena Fernando, Pág. 67

Causa de justificación cuyo fundamento encuéntrase en la ausencia de interés, origina una causa de atipicidad a virtud de la peculiar estructura típica del delito de robo. La expresa exigencia de la ley, a la ausencia de consentimiento del titular, respecto del apoderamiento de la cosa, hace funcionar el asentimiento como causa impeditiva de la tipicidad. Dicho consentimiento puede adoptar cualquiera de estas formas: expreso o tácito. Es expreso cuando se exterioriza la voluntad del titular mediante cualquier acto eficaz para dejar constancia de él: es tácito cuando, la actitud activa o pasiva, adoptada por el propio titular, hace nacer, con todo fundamento, la creencia de la existencia del consentimiento.

Ahora bien, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa

C). Antijuricidad y Causas de Justificación.

La antijuricidad es un concepto negativo, por lo que lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

Y como antijuricidad es oposición al derecho y en virtud de que el derecho puede ser legislado. "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales. . ."²¹

Sin embargo puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por media alguna causa de justificación, luego entonces, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Por ejemplo y en el caso concreto que no ocupa, puede ser que un hombre prive de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse al presupuesto del artículo 302 del Código Penal, y sin embargo no puede ser antijurídica si se descubre que obró por estado de necesidad o por presencia de cualquier otra justificante.

La antijuricidad es el robo. Integrado el primer elemento objetivo del delito (conducta) y precisada su adecuación a la descripción legal (tipicidad), se requiere además que el apoderamiento de la cosa sea antijurídico y tal acción lo será cuando la misma no se encuentre justificada en la ley, es decir, cuando no opere en la especie ninguna causa de justificación.

"La antijuricidad del apoderamiento surge de su carácter ilegítimo, contrario al Derecho, cuya determinación precisa de un juicio de valoración objetivo, pues sólo a través de un juicio de tal naturaleza es posible establecer el desvalor de la acción respecto al mandato contenido en la norma."²²

²¹ Op Cit. Pág. 177

²² Comentarios de Derecho Penal, Pavón Vasconcelos Francisco, Pág. 43

Excluyéndose la licitud del apoderamiento en los siguientes casos:

- a). Cuando se realice más de una vez,
- b). Cuando los objetos del apoderamiento excedan de lo estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades del momento, tanto personales como familiares, y
- c). Cuando se realice empleando engaño o medios violentos.

Interpretando similares disposiciones contenidas en legislaciones locales, la H. Suprema Corte ha estimado lo siguiente: "Con arreglo a la redacción del artículo 341 del Código Penal del Estado, resulta incuestionable que la causa que excluye la antijuridicidad de la conducta del agente, en función del estado de necesidad en que se encuentra, no es aplicable si el acusado no acredita con ninguna prueba, al través de la secuela del proceso, ni durante la sustanciación de la alzada, la precaria situación por la que atravesaba, pues, si bien es cierto que conforme al derecho material, la necesidad no reconoce ley y se considera como una causa suprallegal de exclusión de la antijuridicidad de la conducta, no es menos cierto que la misma debe comprobarse hasta el punto de demostrar la urgencia de dar satisfacción a las necesidades más apremiantes de subsistencia" (Semanao Judicial de la Federación. Tomo CXXII. pp. 1762-1763. 5a Epoca.)

Hay que mencionar que una de las situaciones más concretas y definidas que presenta el estado de necesidad es precisamente el que hemos estado contemplando, el cual tiene una reglamentación específica del robo en estado de necesidad, derivada del artículo 15 en su fracción IV del Código Penal.

Ahora bien, las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

“Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad.” # Lineamientos pág. 183

En tales condiciones, la conducta realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de ilicitud, etc.

Las causas que excluyen el delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Específicamente hablando de las causas de justificación, en ellas no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refiere al hecho y no al sujeto, atañen a la realización externa.

Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el derecho.

Cuando las eximientes son personales, si bien no dan lugar a incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o reparación civil, en cambio, tratándose de las justificantes, por ser la conducta apegada a derecho, no acarrear ninguna consecuencia ni civil ni penal.

D). Culpabilidad e Inculpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Por otra parte, se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida por la culpabilidad a título."²³

El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no sólo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento. Por tanto, exclúyese la imprudencia como forma de culpabilidad.

Es claro que la acción física ejecutada debe ir siempre acompañada del propósito de apoderamiento de la cosa por parte del agente, de ponerla bajo su poder.

E). Punibilidad y Excusas Absolutorias.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Si la excusa absoluta constituye el aspecto negativo de la punibilidad, considerada esta como elemento, resulta que el delito no existe y por tanto no es posible exigir responsabilidad al extraño que participa en el robo; argumentando en sentido inverso resalta que si se exige responsabilidad al

²³ Op Cit. Pág. 50

extraño es porque el delito existe y la excusa absolutoria sólo suprime la punibilidad del delito; luego entonces, el delito se integra con la acción típica, antijurídica y culpable y la punibilidad no es elemento integral sino su consecuencia jurídica.

Así que si los hechos no llevan sanción es porque se perdonan en la ley, y para el perdonado el hecho no será delictuoso, aunque lo sea para otros, como no lo es para el inimputable, por faltar el requisito subjetivo, si bien es cierto como lo he dicho, lo será para el que sea completamente capaz.

“La punibilidad tiene el carácter de elemento, lo que demuestra por la exigencia del artículo 7 del Código Penal que declara: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”²⁴

Debemos considerar que en el robo de famélico efectivamente hay una lesión a los derechos reales de propiedad, posesión o uso, pero la conducta del agente es lícita por encontrarse justificada en la ley, siendo esta la que da el carácter jurídico o antijurídico a un proceder humano.

Analizando el artículo 379 del Código, podemos decir que en él se contiene una causa de impunidad fundada en la utilidad social que se revela en presencia de un estado de necesidad específico, de ahí que se de una excusa absolutoria de círculo por tanto más restringido.

²⁴ Derecho Penal Parte General, Osorio y Nieto A, Editorial Trillas, Pág. 71

Lo que contiene el artículo en cuestión es una causa de impunidad fundada en la utilidad social que se revela en presencia de un estado de necesidad específico. De ahí que veamos en ese artículo una real excusa absolutoria, de círculo restringido que el amplísimo de los estados necesarios previstos por el artículo 15 fracción IV que más adelante analizaremos.

La naturaleza excusante del robo por indigencia salta a la vista con sólo advertir el cuadro de circunstancias que el artículo 379 señala, ser la primera vez que se está en la situación del mismo precepto, no emplear engaño ni medios violentos, robar aquellos objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades propias o familiares cuyo imperio momentáneo representa peligro de perecer.

Valorarlas desde el punto de vista de la utilidad social, todas estas circunstancias fundan ampliamente la impunidad del primer robo, tanto más cuanto que el indigente no exhibe por cierto ninguna peligrosidad.

F). Su Relación con el Artículo 15 Fracción V del Código Penal.

El artículo 15 fracción V del Código, recoge el estado de necesidad como excluyente de responsabilidad rezando de la siguiente forma:

Art. 15.- El delito se excluye cuando:

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Y aunque es cierto que el artículo 379 del propio ordenamiento limita la amplia fórmula del primero, ello no implica ni es consecuencia lógica, que varíe su fundamentación jurídico doctrinal y teleológica.

En el segundo precepto encuentra expresión la voluntad de la ley de restringir, por cuanto al robo, el alcance dado a la juridicidad de la conducta por el estado necesario, y si tal concepción positiva es o no acertada constituye problema diverso que no toca la esencia misma de la justificante.

Estimar la hipótesis aludida como una excusa absolutoria implica el reconocimiento de antijuridicidad del apoderamiento, si se atiende al principio de prelación lógica entre los elementos del delito y ello constituye la negación de la licitud de la conducta por ello, resulta más incongruente aún sostener la operancia de la excluyente de la fracción V del artículo 15 a los casos que no se comprenden dentro de las condiciones limitativas de la llamada excusa absolutoria, lo cual hace patente una seria contradicción ya que si en lo menos se acepta la ilicitud de la conducta, en lo más no puede decirse que se convierta en lícita por encontrar justificación en la causal del estado necesario.

El hecho es que la situación regulada en el artículo 379 del Código constituye un estado de necesidad, puesto que

ante el conflicto surgido entre dos bienes tutelados por el Derecho, se ha optado por el sacrificio del menos valioso, aunque limitando la licitud de la agresión al patrimonio a los casos comprendidos en el precepto.

La existencia de esta norma particular, por encontrarse referida al delito de robo, y la general prescrita en el artículo 15, fracción V, hace surgir un concurso aparente de normas, un conflicto de normas incompatibles entre sí, problema que debe resolverse mediante el principio de la especialidad con la aplicación de la norma contenida en el artículo 379.

CAPITULO IV.

ANALISIS FILOSOFICO JURIDICO DEL DELITO.

- A). De la necesidad de derogar el artículo 379.
- B). Reforma al artículo 375, incluyendo al robo de famélico como una conducta más del robo simple, así como la atenuación de la pena.

CAPITULO IV

ANALISIS FILOSOFICO JURIDICO DEL ROBO DE FAMELICO

La situación que describe el artículo 379 es una de las que el estado de necesidad puede presentar. En este caso específico, tiene que darse bajo circunstancias especiales, sin las cuales no habría causa de justificación para quien la realice.

Estimar la hipótesis aludida como una excusa absolutoria implica el reconocimiento de antijuridicidad del apoderamiento, si se atiende al principio de prelación lógica entre los elementos del delito y ello constituye la negación de la licitud de la conducta por ello, resulta más incongruente aún sostener la operancia de la excluyente de la fracción V del artículo 15 a los casos que no se comprenden dentro de las condiciones limitativas de la llamada excusa absolutoria, lo cual hace patente una seria contradicción ya que si en lo menos se acepta la ilicitud de la conducta, en lo más no puede decirse que se convierta en lícita por encontrar justificación en la causal del estado necesario.

La existencia de esta norma particular, por encontrarse referida al delito de robo, y la general prescrita en el artículo 15, fracción V, hace surgir un concurso aparente de normas, un conflicto de normas incompatibles entre sí, problema

La existencia de esta norma particular, por encontrarse referida al delito de robo, y la general prescrita en el artículo 15, fracción V, hace surgir un concurso aparente de normas, un conflicto de normas incompatibles entre sí, problema que debe resolverse mediante el principio de la especialidad con la aplicación de la norma contenida en el artículo 379.

Sin embargo, es necesario aclarar que en la actualidad no tiene aplicación práctica, por lo que es necesario que se derogue el presente artículo de nuestro Código Penal para el distrito Federal, comprendiéndose esta situación en particular como una de las conductas más del robo simple, considerando que por las circunstancias especiales bajo las que se presenta se permita atenuar la pena.

Ya que no hay, por tanto, razón alguna para reglamentar específicamente una situación que tiene su origen en la fracción V del artículo 15 del Código Penal.

Y tampoco la hay para que la ley, con prejuicios y desconfianzas que denuncian la escasa fe que tiene en sus propios preceptos, limite en el ámbito individual y familiar con requisitos que la desvirtúan, la plenitud angustiosa que forja la necesidad.

En otras palabras si la situación de necesidad individual o familiar es real y auténtica, no hay por qué exigir que el apoderamiento se realice sin emplear engaño ni medios violentos y por una sola vez, pues la licitud de dicha conducta emerge de la cristalina fontana donde se gesta el Derecho, aun

cuando el apoderamiento se hiciera por la fuerza o por engaño, cuantas veces existiere una auténtica necesidad que obligare a salvar un interés preponderante.

De ahí el origen de las censuras que merecen las limitaciones impuestas por el artículo 379 a una situación que tiene sus raíces en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, máxime cuando por razones de especialidad, se hace imposible aplicar este último precepto a cualquiera otra hipótesis de robo necesario para salvaguardar un interés individual o familiar.

No obstante las restricciones y limitaciones impuestas en el artículo 379 para el robo que tiene como finalidad satisfacer necesidades personales o familiares, debe aplicarse la fórmula de la fracción V del artículo 15 cuando el robo necesario que se enjuicia es un segundo o tercer robo.

B).- Reforma al Artículo 370, Incluyendo al robo de Famélico como una Conducta más del Robo Simple, así como la Atenuación de la Pena.

De ahí que resulten aún más improductivo realizar dichas conjeturas, en virtud de que como se acaba de hacer un estudio profundo de su mejor aplicabilidad através de la fracción V del artículo 15 del Código Penal se fortalece la conveniencia de que se derogue el artículo 379, y en todo caso se contemple como una conducta más del robo simple.

De esta forma y tomando en consideración la propuesta, el artículo 379 desaparecería del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 370 se redactaría de la siguiente forma:

Art. 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario mínimo.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Cuando el delito se cometa para allegarse de los objetos estrictamente necesarios para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, se impondrá multa hasta de cien veces el salario mínimo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Ley de las XII Tablas, sólo se contemplaba el robo simple.

SEGUNDA.- En México el Código Penal de 1871, fue uno de los más importantes, sin embargo no se ocupó del robo de famélico.

TERCERA.- El Código Penal de 1929 es el primero que se ocupa del robo de famélico, única y exclusivamente en cuanto a la necesidad alimentaria.

CUARTA.- El Código Penal de 1931 tipifica el robo de famélico hasta como actualmente lo conocemos.

QUINTA.- El robo de famélico se da cuando sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o familiares del momento.

SEXTA.- En el estado de necesidad se da un concurso de bienes jurídicamente tutelados de diferente valor.

SEPTIMA.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

OCTAVA.- El robo de famélico se consuma desde el momento en que el sujeto activo se apodera de la cosa ajena.

NOVENA.- Las causas de justificación son las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

DECIMA.- El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción V, establece la excluyente de responsabilidad, por lo que no tiene caso la existencia de esta en el artículo 379 como robo de famélico.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 379 no tiene aplicación , ya que en la práctica no se da, toda vez que los extremos a probar para que el delito sea considerado como tal, no permite la posibilidad de que se reúnan los elementos del tipo penal.

BIBLIOGRAFIA

- Abarca Ricardo, El Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura. México 1980.
- Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo, Delitos Especiales, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 3ª. Edición, México 1995.
- Carrancá y Trujillo Raul, Carrancá y Rivas Raul, Código Penal Anotado, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Cárdenas E. Raul, Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- García Ramírez Sergio, Derecho Penal, 1a. Edición, Editorial UNAM, México 1990.
- González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

- Jiménez de la Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- López Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Tomo I. 1a Edición Editorial Porrúa, México 1994.
- Madrazo Carlos, La Reforma Penal (1983-1985), 1a. Edición. Editorial Porrúa, México 1989.
- Margadant Guillermo F, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1964.
- Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- Porte Petit Candauda P, Robo Simple, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

LEGISLACION

1.- Código Penal de 1871

2.- Código Penal de 1929

3.- Código Penal de 1931

4.- Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República
en materia Federal.